

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00307/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00100/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Criterio que se utilizo para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, siendo que la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista no tiene nada que ver con las carreras económico administrativa que requiere el puesto, mencione su experiencia en el ámbito hacendario anterior a ocupar el cargo, así mismo que se presente copia de los documentos probatorios de los postgrados de que hace mención en su curriculum vitae publicado en IPOMEX" (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

"Toluca, México a 15 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00100/SF/IP/2017

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se detalla incompetencia de esta Secretaría.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández" (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado "Acuerdo incompetencia solicitud 100.pdf", cuyo contenido es el siguiente: -----

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA NÚMERO 00100/SF/IP/2017**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00100/SF/IP/2017, de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se:

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 3 fracciones XXV y XLIV, 4, 12, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 151 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los Lineamientos Treinta y Ocho y Cuarenta y Dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 00100/SF/IP/2017, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX,

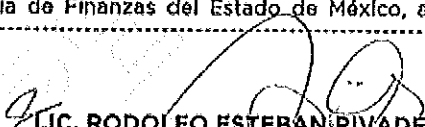
II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00100/SF/IP/2017,

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: *"Criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, siendo que la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista no tiene nada que ver con las carreras económico administrativa que requiere el puesto, mencione su experiencia en el ámbito hacendario anterior a ocupar el cargo, así mismo que se presente copia de los documentos probatorios de los postgrados de que hace mención en su curriculum vitae publicado en IPOMEX" (sic)*; se precisa que la información solicitada por el peticionario no es generada por la Secretaría de Finanzas, tal como se desprende del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas; de tal suerte, corresponde esta petición al Instituto Hacendario del Estado de México, de conformidad con los artículos 245 y 247 del Código Financiero del Estado de México, 10 y 11 del Reglamento Interior del Instituto Hacendario del Estado de México,

IV.- De lo vertido en líneas anteriores; se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que el Sujeto Obligado competente para conocer de su solicitud, es el Instituto Hacendario del Estado de México,

V.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medio electrónico, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación del mismo,

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los catorce días de febrero de dos mil diecisiete,


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00307/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del Instituto HACENDARIO del Estado de México... (Sic)" (Sic)

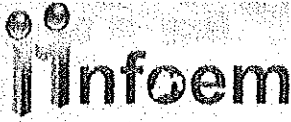
Asimismo, **EL RECURRENTE** expuso como razones o motivos de inconformidad:

"Si bien es cierto que los documentos probatorios están en poder del IHAEM, a donde ya se dirigió una solicitud de la misma, por otro lado es el Secretario de Finanzas quien propone al Consejo Directivo del propio Instituto la persona que va a dirigirlo. Mi pregunta solo se centra en eso, qué criterio tomo el señor secretario de finanzas para proponer al Ing. Roberto Galvan Peña, quien tiene un perfil económico administrativo o abogado que se requiere para dicho cargo." (Sic)

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el siete de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO remitió el Informe Justificado, mismo que fue puesto a la vista del RECURRENTE en fecha ocho de marzo del año en curso, a fin de que en un plazo de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, tal y como se aprecia a continuación:




Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir (400VIGEAY)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00100/SFAP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 00307/INFOEMP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Digitalización_2016_08_16_20_30_54_762.pdf	anexo 1	07/03/2017
06_Acta_VI SECR.pdf	anexo 2	07/03/2017
U.pdf	Se emite Informe Justificado en Recurso de Revisión 00307/INFOEM/IP/RR/2017	07/03/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 307.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	08/03/2017

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión

del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de febrero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de febrero al nueve de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero; cuatro y cinco de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinte de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Procedencia del recurso. Del análisis efectuado al expediente administrativo, se advierte que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 191 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y"

(Énfasis añadido)

Para efecto de ilustrar lo anterior, se advierte que **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a información pública, requirió respecto del actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, se le informara lo que a continuación se desagrega:

- Criterio que se utilizó para nombrarlo en el cargo
- Mencione su experiencia en el ámbito hacendario anterior a ocupar el cargo
- Copia de los documentos probatorios de los postgrados de que hace mención en su curriculum vitae publicado en IPOMEX

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, EL SUJETO OBLIGADO señaló que la información puede estar en poder de otro Sujeto Obligado en los siguientes términos:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00100/SF/IP/2017

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00100/SF/IP/2017 de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se:

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 3 fracciones XXV y XLIV, 4, 12, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 151 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los Lineamientos Treinta y Ocho y Cuarenta y Dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00100/SF/IP/2017, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX.

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00100/SF/IP/2017.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: "Criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, siendo que la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista no tiene nada que ver con las carreras económico administrativa que requiere el puesto, menciona su experiencia en el ámbito hacendario anterior a ocupar el cargo, así mismo que se presente copia de los documentos probatorios de los postgrados de que hace mención en su curriculum vitae publicado en IPOMEX" (sic); se precisa que la Información solicitada por el peticionario no es generada por la Secretaría de Finanzas, tal como se desprende del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas; de tal suerte, corresponde esta petición al Instituto Hacendario del Estado de México, de conformidad con los artículos 245 y 247 del Código Financiero del Estado de México, 10 y 11 del Reglamento Interior del Instituto Hacendario del Estado de México.

IV.- De lo vertido en líneas anteriores; se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que el Sujeto Obligado competente para conocer de su solicitud, es el Instituto Hacendario del Estado de México.

V.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medio electrónico, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación del mismo.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los catorce días de febrero de dos mil diecisiete.



LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEIRA HERNÁNDEZ
 JEFE DE LA UNIDAD Y TITULAR DE LA UNIDAD
 DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del Instituto HACENDARIO del Estado de México... (Sic)" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo subsecuente:

"Si bien es cierto que los documentos probatorios están en poder del IHAEM, a donde ya se dirigió una solicitud de la misma, por otro lado es el Secretario de Finanzas quien propone al Consejo Directivo del propio Instituto la persona que va a dirigirlo. Mi pregunta solo se centra en eso, qué criterio tomo el señor secretario de finanzas para proponer al Ing. Roberto Galvan Peña, quien tiene un perfil económico administrativo o abogado que se requiere para dicho cargo,"

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado por medio del cual confirmó su respuesta; sin embargo, precisa el fundamento por el cual se designa al Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México; a su vez, adjuntó los archivos electrónicos denominados **06_Acta_VI SECP.pdf** y **Digitalización_2016_08_16_20_30_54_762.pdf**, los cuales consisten en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo en su Modalidad de Comisión Permanente del Instituto Hacendario del Estado de México de fecha 31 de marzo de 2014, en la que se designó al servidor público Roberto Galván Peña como Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México; y oficio 203042000/009/2017 signado por el Director de Evaluación y servidor público habilitado de la UIPPE; mismos que se agregan a la presente resolución en lo que nos interesa y para su análisis, ya que son del conocimiento de las partes: - - - - -

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, que la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00100/SF/IP/2017, requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: *"Criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, siendo que la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista no tiene nada que ver con las carreras económico administrativa que requiere el puesto, mencione su experiencia en el ámbito hacendario anterior a ocupar el cargo, así mismo que se presenta copia de los documentos probatorios de los postgrados de que hace mención en su curriculum vitae publicado en IPOMEX". (SIC);* no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el quince de febrero de dos mil diecisiete se notificó a través del SAIMEX el acuerdo de incompetencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (mismo que se anexa al presente Informe Justificado como Anexo 1), a través del cual se detalla la incompetencia de este Sujeto Obligado.

Ahora bien conforme a lo manifestado por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas, mediante el oficio número 203042000/009/2017; el Órgano Garante puede percatarse de que se modificó el contenido de la respuesta otorgada en un principio al requirente, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad, la respuesta fue modificada a fin de otorgar al recurrente el acceso a la información solicitada, toda vez que por medio del oficio antes mencionado, se informa al solicitante lo relativo a su solicitud de información, señalando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 del Código Financiero del Estado de México que a la letra dice;

"Artículo 252.- El Consejo designará, a propuesta de su Presidente, al Vocal Ejecutivo del Instituto..."

Texto del cual se observa que el Secretario de Finanzas en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, es quien presenta la propuesta para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo; sin embargo, es el propio Consejo Directivo quien tiene la facultad para designar al Vocal Ejecutivo.

Así mismo, en el oficio de referencia, se adjunta copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo en su Modalidad de Comisión Permanente del Instituto Hacendario del Estado de México, en la cual se determinó mediante el acuerdo IHAEM/CPE-06-007/14, la aprobación por parte de los integrantes de la Comisión Permanente, del Ingeniero Roberto Galván Peña, como Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código Financiero del Estado de México, que a la letra dice;

"Artículo 251.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad..."

Derivado de la respuesta proporcionada en fecha veinticuatro de febrero del año en curso por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas, el suscrito considera que en el caso concreto se ha actualizado la causal de sobreesimiento señalada en el numeral 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobresalido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de

información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de los documentos citados en líneas anteriores. (OFICIO NÚMERO 203042000/009/2017, así como el acuerdo de incompetencia a la solicitud de información pública número 00100/SF/IP/2017 de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete).

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN PERMANENTE DEL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO 31 DE MARZO DE 2014

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las once horas del día 31 de marzo del año dos mil catorce, a efecto de celebrar, en segunda convocatoria, la Sexta Sesión Extraordinaria, del Consejo Directivo, en su modalidad de Comisión Permanente, del Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), con fundamento en los artículos 15, 16, 17 y 18, del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, constituidos en la Sala de Consejo, del Centro José María Morelos y Pavón, sede del Sistema de Coordinación Hacendaria Estado Municipios, ubicado en calle Federalismo No. 103, colonia Santiago Tlaxomulco, Toluca, Estado de México; los CC. Lic. Mario Alberto Quezada Aranda, Subsecretario de Administración y representante del Mtro. en Derecho, Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México; L. en C. Carlos Alberto Acra Alva, Vocal Ejecutivo del IHAEM y Secretario de la Sesión; C.A. Angélica María Moreno Sierra, Directora de Control y Evaluación "B-II", de la Secretaría de la Contraloría y Comisario; los Vocales Representantes de los municipios: **Región Sur:** L. en E. Hugo Armando Rubi Guadarrama, de Temascaltepec; T. en A. Edgar Rossell Lara Argüello, de Amácatlán; **Región Norte:** Mtra. en A. N. María del Carmen Alcántara Téllez, de Ixtlahuaca; C.P. Ricardo Contreras Velázquez, de Soyánhualpan; **Región Valle de Toluca Centro:** L.A.E. Karen Berenice Meza Romero, de San Mateo Atenco; L.C.C. Néstor Ignacio Ortega González, de Zinacantan; **Región Valle de Toluca Sur:** M. en H. P. Irma González Becerra, de Ixtapan de la Sal; T. en C. Karla Leticia Gómez Romero, de Malinalco; **Región Noroeste:** C. Anibal Jesús Da Silva Luna, de Acolman; Ing. Juan González Lira, de Axapusco; **Región Valle de México:** C.P. Jorge Francisco Maza Cervantes, de Cuautitlán; **Región Oriente:** Lic. Julio César Coca Paz, de Ixtapalapa y el Lic. Alberto Martínez Miranda, de Texcoco. Los Coordinadores del Instituto Hacendario: L.A.E. José Ramón Albarrán y Mora, de Operación Regional; C.P. Joaquín Iracheta Ceneçorta, de Estudios Hacendarios; Lic. Reyna Ávila Vázquez, de Capacitación y Lic. Cristino Cueto Estrada, de Normas, Procedimientos y Evaluación, así como la L.A.E. Berenice Garduño Bernal, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, C.P. Julio Edgardo García Vélez, Contralor Interno y el C. Eduardo Ruiz Armendáriz, Jefe de la Unidad de Informática. La sesión se desarrolló bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del Quórum.
2. Lectura y aprobación, del Orden del Día.
3. Presentación de la Renuncia por parte del Vocal Ejecutivo y Secretario de la Reunión.
Propuesta del Presidente del Consejo Directivo del IHAEM, para designar al Vocal Ejecutivo, en su caso, toma de protesta.
4. Fin de la Reunión.

Se procedió a su desahogo, registrándose por cada uno de los puntos atendidos, los hechos y observaciones que se asientan como constancia de ellos.

Numeral 1.- Para dar legalidad a los acuerdos generados en esta sesión, el L. en C. Carlos Alberto Acra Alva, Vocal Ejecutivo del IHAEM, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo en su modalidad de Comisión Permanente, informó la existencia del Quórum Legal, en segunda convocatoria, para el desarrollo de la misma.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO
 DIRECTIVO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN PERMANENTE
 DEL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO
 31 DE MARZO DE 2014**

Numeral 2.- El Secretario de la sesión dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad.

Numeral 3.- Presentación de la Renuncia por parte del Vocal Ejecutivo y Secretario de la Reunión. El Presidente del Consejo Directivo en su modalidad de Comisión Permanente, cedió el uso de la palabra al Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, quien informó que ha presentado su renuncia al cargo con esta fecha. El L. en C. Carlos Alberto Acra Alva, agradeció a los integrantes del Comité Directivo en su modalidad de Comisión Permanente, del Instituto Hacendario del Estado de México, del apoyo brindado en el Sistema de Coordinación Hacendaria de la Entidad y solicitó al Presidente de la Reunión, transmitiera el agradecimiento al Secretario de Finanzas por las atenciones durante la gestión encomendada como Vocal Ejecutivo.

Numeral 4.- Propuesta del Presidente del Consejo Directivo del IHAEM, para designar al Nuevo Vocal Ejecutivo, en su caso, toma de protesta. El Lic. Mario Alberto Quezada Aranda, en representación del Presidente del Consejo Directivo, con fundamento en los artículos 252 y 253 del Código Financiero del Estado de México y municipios; así como 15 y 16 del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, propuso al Ingeniero Roberto Galván Peña, como Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario, sometiéndolo a la consideración de la Comisión Permanente, quienes votaron a favor, registrándose el siguiente **ACUERDO IHAEM/CPE-06-007/14**. Se aprueba la propuesta del Presidente del Consejo Directivo del IHAEM, para que a partir del 1 de abril de 2014, el Ingeniero Roberto Galván Peña, asuma el cargo de Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México. Posteriormente, se tomó la protesta respectiva al Vocal Ejecutivo entrante.

Numeral 5.- Mensaje de Clausura. Finalmente, el Lic. Mario Alberto Quezada Aranda, en representación del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, agradeció la participación de los asistentes, dando por clausurados los trabajos de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo en su modalidad de Comisión Permanente, a las once treinta y cinco minutos del día de la fecha; firmando al calce y al margen quienes intervinieron, para su validación y ratificación correspondiente.


 Lic. Mario Alberto Quezada Aranda
 Subsecretario de Administración
 Presidente

Toluca, México, a 24 de febrero de 2017
Oficio No. 203042000/009/2017

**LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

En atención a su oficio 203041000-00409/2017, mediante el cual requiere dar atención al Recurso de Revisión con número de folio **00307/INFOEM/IP/RR/2017**, recaído a la solicitud de acceso a información pública número **0100/SF/IP/2017**, en el que se indica lo siguiente:

"... Si bien es cierto que los documentos probatorios están en poder del IHAEM, adonde ya se dirigió una solicitud de la misma, por otro lado es el Secretario de Finanzas quien propone al Consejo Directivo del propio Instituto la persona que va a dirigirlo. Mi pregunta solo se centra en eso, ¿qué criterio tomo el señor secretario de finanzas para proponer al Ing. Roberto Galván Peña, quien tiene un perfil económico administrativo o abogado que se requiere para dicho cargo..." (sic).

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a Usted lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Código Financiero del Estado de México, el Secretario de Finanzas en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, es quien presenta la propuesta para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo; sin embargo, es el propio Consejo Directivo quien tiene la facultad para designar al Vocal Ejecutivo.

En este sentido, me permito hacer mención que, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes; razón por la cual, en los archivos de esta Secretaría no existe algún instrumento, formato, procedimiento o lineamiento en el que se haya documentado el proceso que condujo al entonces Secretario de Finanzas a proponer al Consejo Directivo al Ing. Roberto Galván Peña, como Vocal Ejecutivo del Instituto de referencia.

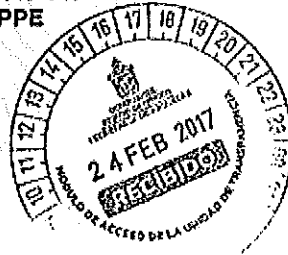
Recurso de revisión: 00307/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, se adjunta al presente, copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo en su modalidad de Comisión Permanente del Instituto Hacendario del Estado de México, de fecha 31 de marzo de 2014, en donde se determinó mediante el acuerdo IHAEM/CPE-06-007/14, la aprobación por parte de los integrantes de la Comisión Permanente, del Ingeniero Roberto Galván Peña, como Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L. en E. FERNANDO REYES SUÁREZ
DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SERVIDOR
PÚBLICO HABILITADO DE LA UIPPE



c.c.p. M. en A. Carlos Daniel Aportela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e integrante del Comité de Transparencia.
 L. A. E. Lora Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna e integrante del Comité de Transparencia.
 C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e integrante del Comité de Transparencia.
 Lic. Harold Jiménez Pérez, Coordinador Jurídico e integrante del Comité de Transparencia.
 Lic. Laura Patricia Sol Leonor, Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia.
 Archivo/Plantele

Precisado lo anterior, se desprende que respecto a los documentos probatorios de los posgrados que presuntamente se mencionan en el currículum vitae y experiencia anterior al cargo del servidor público Roberto Galván Peña, **EL SUJETO OBLIGADO** desde la emisión de su respuesta, orientó al particular para que dirigiera su solicitud al Instituto Hacendario del Estado de México, por ser el Sujeto Obligado competente; asimismo, este Órgano Garante observó que tanto la información solicitada (*"Criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, siendo que la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista no tiene nada que ver con las carreras económico administrativa que requiere el puesto"*), como lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad (*"Si bien es cierto que los*

documentos probatorios están en poder del IHAEM, a donde ya se dirigió una solicitud de la misma, por otro lado es el Secretario de Finanzas quien propone al Consejo Directivo del propio Instituto la persona que va a dirigirlo. Mi pregunta solo se centra en eso, qué criterio tomo el señor secretario de finanzas para proponer al Ing. Roberto Galvan Peña, quien tiene un perfil económico administrativo o abogado que se requiere para dicho cargo”), no constituyen un derecho de acceso a la información pública, debido a que solicita las razones, motivos o circunstancias por las que el entonces Secretario de Finanzas propuso para el cargo de Vocal Ejecutivo del IHAEM, es decir, dicha información no consta en documento alguno derivado del ejercicio de facultades, atribuciones o competencias del SUJETO OBLIGADO, o bien, dentro de una base de datos o medio electrónico, que éste tenga obligación de generar, poseer y administrar.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc...”(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público...”
(Sic)*

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

"... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública..." (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, 12 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 41. El Instituto promoverá la publicación de la información en datos abiertos y accesibles

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así las cosas, debe señalarse que tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión presentados en **EL SAIMEX, EL RECURRENTE** solicitó una razón o bien razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización del cuestionamiento del porqué se propuso al multicitado servidor público si no cumplía con el perfil requerido, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

"Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratío, -ōnis).

1. *f. Facultad de discurrir.*
2. *f. Acto de discurrir el entendimiento.*
3. *f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. *m. Acción y efecto de razonar.*
2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*

- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Siendo así que, dentro de dichas causales no se contiene una que contemple cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Finalmente, no pasa inadvertido que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga o ante el **SUJETO OBLIGADO** competente, es decir, el Instituto Hacendario.

Es así que, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual resulta improcedente el recurso de revisión y **DESECHAR** el recurso 00307/INFOEM/IP/RR/2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las

solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00307/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00307/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU